



Bogotá, D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00140-00
Accionante:	Fredy Silva Balaguera
Accionado:	Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Fredy Silva Balaguera en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Se enteró que la Secretaría Distrital de Movilidad (Tránsito) de Bogotá D.C., había cargado a su nombre el comparendo número No.11001000000035215444.
- Señala el accionante que no pudo hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que, de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, los recursos debían interponerse en la audiencia y debido a que no se había notificado de la orden de comparendo, no pudo proponer recursos.
- Por lo anterior, envió petición a la accionada en la cual solicitó que le fueran entregados los documentos que demostraran que se había surtido la notificación personal y por aviso.
- Indicó que la entidad accionada dio respuesta a su petición indicándole que la notificación del comparendo había tenido lugar mediante aviso. Sin embargo, indicó que dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo. Tampoco proporcionaron prueba de que hubieran enviado el aviso, sino que manifestaron que lo PUBLICARON, *“lo cual corresponde a dos cosas muy diferentes”*. Indicó que, la ley indica que la publicación del aviso solo procede en el caso de que se desconozca la dirección del destinatario porque, de lo contrario deben enviar el aviso a la dirección de residencia del infractor.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Por lo anterior, solicita se amparen sus derechos y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital de



Movilidad de Bogotá D.C., revocar la orden de comparendo 11001000000035215444 e iniciar un nuevo proceso contravencional en el cual pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de febrero de 2023, disponiendo notificar a la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Se dispuso vincular de oficio a: Registro Único Nacional De Tránsito – RUNT, Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional –SIMIT y Consorcio Circulemos Digital, con el objeto de que dichas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y demás vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este despacho Judicial para proferir sentencia en esta acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C a fin de que se ordene a la accionada declarar la nulidad del proceso contravencional en el cual le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000035215444 a Fredy Silva Balaguera?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional invocada, la acción de tutela no es procedente en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. El accionante cuenta con los mecanismos dispuestos en el procedimiento administrativo para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “*de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable*”.



De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

4. Caso Concreto

Fredy Silva Balaguera interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso, legalidad y defensa con el propósito de que se ordene a la accionada revocar la orden de comparendo 11001000000035215444 e iniciar un nuevo proceso contravencional, en el cual pueda ejercer su derecho de defensa y, de ser el caso, aceptar la culpa y realizar el pago de la sanción, accediendo a los beneficios otorgados por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

Ahora bien, la acción de tutela se torna improcedente, toda vez que el accionante Fredy Silva Balaguera cuenta con otros mecanismos de defensa judicial en el procedimiento administrativo que se le adelanta, de los que puede hacer uso a fin que sea estudiada su pretensión de nulidad del proceso contravencional que cursa en su contra. De manera que, no puede predicarse configuración de vulneración del derecho al debido proceso por parte de la entidad accionada, por dos razones. En primer lugar, como lo expuso la accionada, a la fecha no se ha emitido acto administrativo que decida de manera definitiva el procedimiento administrativo contravencional que se le adelanta². En segundo lugar, porque la accionante debe hacer uso de los medios jurídicos dispuestos en procedimiento administrativo sancionatorio en procura de sus derechos, previo a acudir a la acción de tutela. Ese es el escenario natural e idóneo para exponer las inconformidades en relación con la notificación de los comparendos, presentar descargos, solicitar nulidades por indebida notificación, allegar pruebas y solicitar la práctica de las que considere pertinentes para sustentar su defensa, así como proponer recursos contra la decisión adoptada en el procedimiento sancionatorio. Esto es, debe presentar en el procedimiento administrativo sancionatorio que se le sigue la solicitud de nulidad por indebida notificación. No se presentaron evidencias en la tutela que dieran cuenta que la queja que aquí se presenta hubiera sido expuesta ante la autoridad de tránsito. En efecto, solo consta que solicitó a la entidad copia de los documentos que le permiten sostener, según su parecer, que hubo indebida notificación. No obstante, no hay evidencias que permitan tener por acreditado que la inconformidad planteada y la solicitud de nulidad referida en esta acción de tutela haya sido puesta de presente en el procedimiento administrativo sancionatorio. En ese sentido, la tutela resulta improcedente debido a su carácter subsidiario que no reemplaza los mecanismos de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

¹ Se pueden consultar, entre otras, Corte Constitucional. Sentencia T-140-2010.

² Página No.22 anexo No.23 del expediente digital



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **FREDY SILVA BALAGUERA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4840dda2cd77dd58c892bf2fa573936fe7f494a1fdd7afbb1459497018d18fc2

Documento generado en 07/03/2023 04:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co